



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03346-2009-PA/TC
LAMBAYEQUE
CELSO ÁLVARO ABANTO
MURRUGARRA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de noviembre de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Celso Álvaro Abanto Murrugarra contra la sentencia expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 119 su fecha 21 de mayo de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional, solicitando que se declare inaplicable la Resolución 0000029854-2007-ONP/DP/DL19990, de fecha 3 de abril de 2007, mediante la cual se declaró caduca su pensión de invalidez, y que, en consecuencia, se le restituya ella, con el pago de devengados y costos.

La emplazada contesta la demanda afirmando que para acreditar la incapacidad se requiere del certificado médico de invalidez expedido por la comisión correspondiente, de la historia clínica y de un debate pericial en el que se establezca las razones que ha tenido cada comisión para expedir su opinión, así como un informe dirimente expedido por la autoridad legalmente competente. Finalmente, sostiene que la administración actuó con las facultades que la Ley le confiere, ejerciendo las labores de control y verificación posterior.

El Décimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 23 de enero de 2009, declaró improcedente la demanda, por considerar que existe una controversia que, por su naturaleza, requiere de etapa probatoria y, de conformidad con el artículo 9.º del Código Procesal Constitucional, ésta no es la vía idónea por carecer de tal etapa.

La Sala Superior competente declaró improcedente la demanda, por los mismos fundamentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03346-2009-PA/TC
LAMBAYEQUE
CELSO ÁLVARO ABANTO
MURRUGARRA

FUNDAMENTOS

§ Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de merito.

§ Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se le restituya la pensión de invalidez que venía percibiendo al amparo del artículo 25º del Decreto Ley 19990, más el pago de devengados y costos.

§ Análisis de la controversia

3. El inciso a) del artículo 24º del Decreto Ley 19990, establece que se considera inválido: "Al asegurado que se encuentra en incapacidad física o mental prolongada o presumida permanente, que le impide ganar más de la tercera parte de la remuneración o ingreso asegurable que percibiría otro trabajador de la misma categoría, en un trabajo igual o similar en la misma región".
4. Por otro lado, el inciso a) del artículo 33º del Decreto Ley 19990, señala que la pensión de invalidez caduca: "Por haber recuperado el pensionista la capacidad física o mental o por haber alcanzado una capacidad, en ambos casos, en grado tal que le permita percibir una suma cuando menos equivalente al monto de la pensión que recibe".
5. A fojas 2 de autos obra la Resolución 0000081606-2004-ONP/DC/DL19990, de la que se desprende que se otorgó pensión de invalidez a favor del demandante de conformidad con el artículo 25º del Decreto Ley 19990, por haberse considerado que se encontraba incapacitado para laborar y que su incapacidad era de naturaleza permanente.
6. Asimismo, consta de la Resolución 0000029854-2007-ONP/DC/DL19990 (f. 3), que sobre la base del literal a) del artículo 33º del Decreto Ley 19990, ésta declaró



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03346-2009-PA/TC
LAMBAYEQUE
CELSO ÁLVARO ABANTO
MURRUGARRA

caduca la pensión de invalidez del recurrente por considerar que según el Certificado Médico el actor presenta una enfermedad distinta a la que generó el derecho a la pensión otorgada y además con un grado de incapacidad que no le impide ganar un monto equivalente al que percibe como pensión.

7. De autos se advierte que no obra documentación idónea que desvirtúe los hechos argumentados por la ONP, por lo que se deduce que a lo largo del proceso, no ha cumplido con acreditar la incapacidad aludida en la demanda.
8. Siendo así se acredita que el recurrente se encuentra dentro del supuesto contenido en el inciso a) del artículo 33º del Decreto Ley N.º 19990, pues el grado de incapacidad que presenta no le impide percibir una suma equivalente a una pensión. Por consiguiente, no se ha acreditado la vulneración de los derechos constitucionales invocados por el recurrente, por lo que la demanda debe ser desestimada

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confieren la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico

**FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**